

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

En el decreto de 25 de Octubre último, expedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez mas, ha creído que podia suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aún, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debian tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conservaran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que a la sombra de esta disposicion, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siem-

pre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las amplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralizacion administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposicion aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputacion provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Para verificar las elecciones que han de tener lugar el dia 18 de Diciembre próximo, segun se previene en decreto de

24 del actual, los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales en la forma prescrita en los arts. 23, 24, 25 y 26 del decreto sobre ejercicios del Sufragio universal, y cumplirán asimismo las disposiciones contenidas desde el art. 29 al 61 inclusive del citado decreto.

El escrutinio general se verificará el 23 de Diciembre próximo, segun lo preceptúa el citado decreto de 24 del corriente, en la forma marcada en el art. 62 del decreto electoral. La lista de los elegidos se expondrá al público el dia 24 y se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69, teniendo presentes las disposiciones 11 y 12 de la circular de 10 de Noviembre, cumpliendo además los Ayuntamientos lo prescrito en los arts. del 63 al 73 del ya citado decreto electoral.

Tendrán asimismo presente y aplicarán en su caso los arts. desde el 121 al 134 del capítulo V. del referido decreto electoral, que trata de sancion penal y todas las disposiciones contenidas en el capítulo VI, que establece el orden en los colegios electorales.

Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.º de Enero, con arreglo á los arts. 42 al 47 de la ley municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas, y donde hubiere reclamaciones contra la validez de las elecciones se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, las que resolverá antes del dia 13 de Enero, suspendiéndose la instalacion del Ayuntamiento, hasta que se le comunique el acuerdo de aquella corporacion.

Confío que tratándose del acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos por el Sufragio universal, será respetado por todos ampliamente el derecho y la libertad del elector y se hallarán garantidas todas las opiniones, pudiendo todos los ciudadanos emitir libremente el

voto que su conciencia les dicte y el interés de la patria les aconseje.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular á los Ayuntamientos.

RECAUDACION.

El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido honrarme con el cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia, del cual he tomado posesion en el dia de hoy.

Grandes son los deberes que mi nueva posicion me imponen, ora como representante del Gobierno en la gestion administrativa, ora tambien con relacion á los señores Alcaldes y contribuyentes sin excepcion de ninguna clase.

Como encargado de la administracion de las contribuciones é impuestos, seguiré el estrecho camino que las Instrucciones tienen marcado, y dentro de ellas, sin exajeracion, procuraré que los repartimientos, matriculas y demás datos estadísticos se formen y remitan con oportunidad á su examen y aprobacion, puesto que ellos son la base de una buena administracion y recaudacion. Respecto á esta, mis deberes son mas penosos, pero mas ineludibles. Agobiado el Gobierno de la Nacion y el Tesoro público de abrumadoras cargas; pesando un enorme déficit sobre los presupuestos generales del Estado, hoy mas que nunca se hacen necesarios los sacrificios de todos para salvar el crédito de la Nacion y con ellos sus mas altos intereses. Pedir y desear reformas políticas y administrativas y no auxiliar al Gobierno satisfaciendo puntualmente las contribuciones é impuestos, son ideas que se excluyen y rechazan. Por lo tanto, y secundando las órdenes que al efecto tengo recibidas, prevengo á los señores Alcaldes y contribuyentes se apresuren desde luego á satisfacer las cuotas que por contribuciones de territorial, subsidio y consumos aun deben por resto del pasado año económico; advir-

tiéndoles, que por equidad se concede el plazo de diez días, á contar desde el en que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual la Administración, aunque con gravísimo disgusto, habrá de proceder con energía al cobro de dichos atrasos.

Igual prevención se dirige á los compradores de bienes nacionales, los cuales sin duda por efecto de las anormales circunstancias porque la Nación ha atravesado, vienen descuidando el pago de los plazos vencidos. Sabido es que negociados estos y hecho cargo el Banco de la recaudación, la Hacienda tiene que abonar en metálico con los intereses estipulados los pagarés que á su vencimiento dejan de satisfacerse, lo cual imponen un nuevo gravamen al Tesoro que una buena Administración debe evitar por cuantos medios esten á su alcance.

Si la Administración se propone administrar y recaudar con actividad y moralidad, también considera prudente advertir que en sus relaciones con los Ayuntamientos y contribuyentes será tan deferente cuanto sus deberes lo permitan y que el despacho del Administrador estará siempre abierto para oír las reclamaciones que se le hagan y para atenderlas, cuando á ellas asista la justicia.

Grande sería mi satisfacción si prescindiendo de su apoyo la hidalga provincia de Guadalajara pudiera administrar las rentas y contribuciones sin un apremio, sin la menor molestia á pueblos y contribuyentes.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 2.ª A.ª.—Con esta digo fecha al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza lo siguiente.—Excmo. Sr.—Como consecuencia de lo expuesto por el antecesor de V. E. en escrito fecha 15 de Setiembre próximo pasado, respecto de la retribucion que los Habilitados de las diferentes clases de este distrito deben percibir en concepto de agencia, he tenido á bien resolver: que el Habilitado de la clase de reemplazo se atenga exactamente en cuanto al descuento que debe practicar como agencia por el desempeño de su cargo, á lo prevenido en la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, sin permitir se exija á ninguno de los individuos de la clase por tal concepto mayor cantidad que la del medio por ciento que por la misma disposicion se fija, y al efecto hará V. E. se publique esta determinacion en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia para noticia de los interesados.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que publicándose en el *Boletín oficial* de esa provincia pueda llegar á noticia de los Jefes y Oficiales á quienes compete.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin Sanchez.—Señor Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Salvador Clavijo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

El Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de la Puebla de D. Fadrique, en el partido judicial de Quintanar de la Orden, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del

real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Eduardo Leon.

JUZGADO DE PAZ

de Negredo.

D. Dionisio Almenara, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Negredo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Victoriano Beato, Secretario de Ayuntamiento del mismo, contra Tomás del Olmo, que lo es de Alcuneza, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Negredo á 14 de Setiembre de 1868, el Sr. Juez de paz del mismo D. Cenon Manso, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal intentado ante mi Juzgado de paz, por el demandante D. Victoriano Beato, de esta propia vecindad, contra Tomás del Olmo, vecino de Alcuneza, sobre reclamacion de 3 escudos que este era en deberle á aquel por préstamo segun recibo, que se halla unido al acta:

Vista la demanda entablada por don Victoriano Beato, de esta propia vecindad, sin que contra ella se haya alegado cosa alguna en contrario por el demandado Tomás del Olmo, vecino de Alcuneza, á pesar de hallarse citado y emplazado en el día 9 de los corrientes por el Secretario del Juzgado de paz de Alcuneza, y habiendo admitido en el acto de la notificacion el duplicado de la papeleta.

Vista la no comparecencia del demandado, por ante mi el Secretario accidental dijo:

Que debía condenar y condenaba á Tomás del Olmo, vecino de Alcuneza, á que en el término de quinto día, á contar desde que se publique este definitivo en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague á D. Victoriano Beato, vecino de este pueblo, la cantidad de 3 escudos, con mas las costas y gastos del presente juicio hasta su total solvencia; remitiéndose el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, certificándose en los Estrados de este Juzgado de paz, atendida la ausencia y rebeldía del demandado.

Así lo pronunció, mandó y firmó su merced definitivamente juzgando, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Cenon Manso.—Dionisio Almenara.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Cenon Manso, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, y leída por mi el Secretario habilitado de orden de dicho señor, á presencia de los testigos Juan Almenara y Evaristo Caballo, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Juan Almenara.—Evaristo Caballo.—Dionisio Almenara.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—En el mismo día yo el Secretario habilitado del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Tomás del Olmo, siendo testigos Juan Almenara y Evaristo Caballo, firman, de que certifico.—Juan Almenara.—Evaristo Caballo.—Dionisio Almenara.

Concuerda en un todo con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos, libro el presente en Negredo á 15 de Setiembre de 1868.—Dionisio Almenara.—V.º B.º—El Juez de paz, Cenon Manso.

D. Victoriano Beato y Andrés, Secretario del Juzgado de paz de este de Negredo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Juan Encabo, de esta propia vecindad, contra Vicente Clemente, que lo es de San Andrés del Congosto, sobre reclamacion de

maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Negredo á 16 de Noviembre de 1868, el Sr. Don Cenon Manso, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de Juan Encabo, de esta propia vecindad, contra Vicente Clemente, que lo es de San Andrés del Congosto, oficio labrador, sobre pago de 360 reales vellon:

Resultando que Juan Encabo presentó su demanda en este Juzgado en 10 del mismo y admitida en el mismo día y con el duplicado de la papeleta, se libró oficio al Sr. Juez de paz de San Andrés del Congosto, para su notificacion y entrega á Vicente Clemente:

Resultando que en el día 12 del mismo fué cumplimentado el oficio por el Sr. Juez de paz de San Andrés del Congosto y el mismo día notificado por el Secretario Francisco Javier Gil, entregándole el duplicado de la papeleta á su esposa para que se lo hiciera saber á su marido Vicente Clemente, luego que regresase de los trabajos del campo; y presentado en este Juzgado el dicho Clemente en el día 13 de los corrientes, pidió de prórroga para la celebracion de la comparecencia hasta el día 15 del dicho mes, á lo que se accedió:

Resultando que el demandado lo es en deber al demandante 360 rs. de una mula que le vendió en 19 de Marzo del corriente año, segun consta en el acta precedente por obligacion firmada:

Considerando que la falta de presentacion del demandado prueba lo bastante con la ofrecida por el demandante, por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba al pago á Vicente Clemente, vecino de San Andrés del Congosto, de la cantidad de 360 reales, con mas las costas causadas y que se causen hasta su terminacion.

Notifiquese en los Estrados de este Juzgado de paz, segun lo dispuesto en los artículos 1183 y 1187 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que certifico.—Cenon Manso.—Victoriano Beato.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia por D. Cenon Manso, Juez de paz de este pueblo, y leída por mi el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Dionisio Almenara y Juan Almenara, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Dionisio Almenara.—Juan Almenara.—Victoriano Beato.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—En el mismo día yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Vicente Clemente, siendo testigos Dionisio Almenara y Juan Almenara, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Dionisio Almenara.—Juan Almenara.—Victoriano Beato.

Concuerda en un todo con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos, libro la presente en Negredo á 17 de Setiembre de 1868.—Victoriano Beato.—V.º B.º—El Juez de paz, Cenon Manso.

JUZGADO DE PAZ

de Angon.

Bonifacio Relano, Secretario del Juzgado de paz de Angon:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo, el día 20 del actual á instancia de Alejandro de Pedro, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldía de Victoriano Gamo, que lo es de Jadraque, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Angon á 21 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Ca-

siano de Pedro, Juez de paz del mismo, visto lo expuesto por la parte demandante en el juicio que precede:

Considerando que la parte demandada en el hecho de no comparecer el día y hora citados, á pesar de constar la forma que ha sido notificado segun su firma, confiesa verdicamente ser deudor de 100 reales que la parte actora le reclama, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condena al demandado Victoriano Gamo, vecino de Jadraque, al pago de los citados 100 reales que le reclama Alejandro de Pedro, de este domicilio, con mas las costas y gastos ocasionados en estas actuaciones y que se ocasionen hasta su terminacion, cuyo pago hará á los ocho días de como aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo declara, manja y firma su merced, de que certifico.—Casiano de Pedro.—Bonifacio Relano, Secretario.

Publicacion.—Leída fué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Manuel de Pedro y Lorenzo de la Fuente, que firman, de que certifico.—Manuel de Pedro.—Lorenzo de la Fuente.—Bonifacio Relano.

Notificacion.—Yo Bonifacio Relano, Secretario del Juzgado de paz, notifiqué en los Estrados del mismo la precedente sentencia ante los testigos Manuel de Pedro y Lorenzo de la Fuente, en ausencia y rebeldía del demandado Victoriano Gamo, y de ser así firman los dichos testigos, de que certifico.—Manuel de Pedro, Lorenzo de la Fuente.—Bonifacio Relano.

Concuerda con la sentencia original á que me remito. Cuyo testimonio se remite para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, visado por el señor Juez de paz en Angon á 23 de Noviembre de 1868.—Bonifacio Relano.—V.º B.º—El Juez de paz, Casiano de Pedro.

JUZGADO DE PAZ

de Cabezadas (Las) y agregado Robledarcas.

D. Luciano Domingo, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Cabezadas (Las).

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado en 23 del corriente, á instancia de don Anselmo Gil, vecino de Cabezadas (Las), contra D. Manuel Alvarez, que lo es de la localidad de Veguillas, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Robledarcas á los 23 días del mes de Noviembre de 1868, el señor Juez de paz de este distrito D. Andrés Illana, en vista del acta de juicio verbal celebrado en dicho día y promovido á instancia de D. Anselmo Gil, de la localidad de Cabezadas (Las), contra D. Manuel Alvarez, vecino de Veguillas, sobre pago de 6 escudos, capital y costas que le es en deber, procedentes de patatas que el Gil le vendió con fecha 29 de Abril próximo pasado, cuyo documento privado se halla unido á estos autos firmado por el demandado y no por los testigos que se hallaban presentes.

Resultando de que la esposa del Alvarez fué notificada en debida forma por hallarse su marido en aquel momento ausente, lo que fué verificado por medio de cédula, de orden del señor Juez de paz de Veguillas, en el día 21 del mismo ante los testigos Vicente Esteban y Victoriano Gil, vecinos de aquella localidad:

Resultando la no comparecencia del Alvarez á la celebracion del juicio, así como no haber presentado justa y legitima causa que puedan impedirlo, y presentando el demandante documento que acredite la referida deuda de 6 escudos, capital y costas, como ya va hecha referencia:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda confiesa por ello su deuda:

El Sr. Juez de paz por ante mí, su Secretario dijo:
Que debía condenar y condenaba en rebeldía al D. Manuel Alvarez a pagar al D. Anselmo Gil, los maravedises que reclama, y los gastos y costas de este juicio, todo en el término de quinto día.
Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Andrés Illana.—Luciano Domingo, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Isaac Ongil y Pablo Alonso, de esta vecindad, que firman con dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Robledarcas y Noviembre 23 de 1868.—Andrés Illana.—Isaac Ongil.—Pablo Alonso.—Luciano Domingo.

Notificacion en los Estrados.—Acto continuo yo el Secretario del Juzgado de paz de este distrito, notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia que precede a presencia de los testigos Isaac Ongil y Pablo Alonso, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Manuel Alvarez, vecino de Veguillas, y firman, de que certifico.—Isaac Ongil.—Pablo Alonso.—Luciano Domingo.

Concuerda con su original a que me remito

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz, que firmo en Robledarcas a 25 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Luciano Domingo.—V. B. Andrés Illana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Por nombramiento de la Excm. Diputacion provincial, conforme al decreto del Gobierno provisional de la Nacion, fecha 14 de Octubre último, forman esta Junta los señores D. Diego Garcia, Don Meliton Gil, D. Joaquin Sancho, D. Ramon Corrido, D. Simon Garcia, D. Inocente Fernandez Abás, D. José Martinez, D. Gregorio Garcia y Martinez y D. Camilo Garcia Estuñiga, la cual quedó instalada el día 20 del actual; acordando el nombramiento de su Presidente, que por unanimidad recayó en el expresado Don Camilo Garcia Estuñiga.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1868.—Camilo Garcia Estuñiga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Setiembre último, verificándolo en esta forma.

Escud. Mils.

| | | |
|--|---|-----|
| Racion de pan de 70 decágramos, equivalente a libra y media..... | » | 123 |
| Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente a seis cuartillos..... | » | 440 |
| Id. de paja de seis kilogramos, equivalente a catorce libras..... | » | 168 |
| Arroba de aceite..... | 6 | 800 |
| Id. de carbon..... | » | 275 |
| Id. de leña..... | » | 087 |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Diego Garcia.—El Comisario.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Roqué Ambles de la Peña.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Octubre último, verificándolo en esta forma:

Escud. Mils.

| | | |
|--|---|-----|
| Racion de pan de 70 decágramos, equivalente a libra y media..... | » | 147 |
| Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente a seis cuartillos..... | » | 460 |
| Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente a 14 libras..... | » | 168 |
| Arroba de aceite..... | 6 | 533 |
| Idem de carbon..... | » | 333 |
| Idem de leña..... | » | 083 |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Diego Garcia.—El Comisario.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Roqué Ambles de la Peña.

ARTILLERIA.

FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Junta facultativa y económica.

Debiendo procederse en todo el mes de Diciembre próximo venidero, a un concurso de oposicion en esta Fábrica para la provision de dos plazas de Jefes de taller de segunda clase, con el sueldo anual de 500 escudos, dos de Jefes de Fragua de tercera clase, con el de 440 escudos anuales y dos de Jefes de Fragua de cuarta clase, con el de 410 escudos anuales cuyas plazas gozan además de derechos pasivos, reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854; se hace saber para que las personas que deseen optar a dichas plazas, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Direccion general de Artillería, hasta el 30 del corriente mes, debiendo acompañar la hoja histórica si el interesado pertenece al cuerpo, y si fuese paisano la fé de bautismo y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del punto en que resida.

2.º El programa de las materias en todas será la lectura, escritura y aritmética, exigiéndose además las obras practicas siguientes:

Jefes de fragua de segunda clase.

En los siete dias laborales de la primera decena de Diciembre:

Dos hojas de muelle, para espadas de oficial de infantería.

Cuatro id. con alma, para sables de oficial de marina.

Seis id. de acero fundido, para espadas de oficial de infantería, modelo 1867.

Cinco id. para sables de tropa de caballería, modelo prusiano.

Dos hojas de espadas de montar, para oficial de estado mayor.

Dos id. para sables de oficial de caballería.

Dos cuchillas de lanza.

La pérdida no ha de exceder del 14 por 100 para el examen.

Jefes de fragua de tercera clase.

En los ocho dias laborales de la segunda decena de Diciembre:

Cuatro hojas de acero fundido, para espadas de oficial de infantería.

Cuatro id. con alma, para id. de oficial de artillería.

Ocho id. para sables de tropa de caballería, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Pérdida para el examen, 17 por 100.

Jefes de fragua de cuarta clase.

En los nueve dias laborales de la tercera decena de Diciembre:

Diez hojas para sables de tropa de caballería, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Ocho id. para sables de 690 milímetros, para tropa de infantería.

Cuatro id. para machetes-bayonetas. Pérdida para el examen 20 por 100.

Toledo 14 de Noviembre de 1868.—El oficial segundo de A. M., Secretario, Luis Jimenez.—El Teniente Jefe interino del Detall, Francisco Monleon.—El Teniente Coronel Director interino, Presidente, Joaquin Maria Enrile.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Inviernas.

En cumplimiento a lo dispuesto por las circulares del Sr. Gobernador civil de esta provincia, insertas en los *Boletines oficiales* de la misma, fecha 11 de Diciembre de 1861, núm. 142, reproducida por otra de 3 de Octubre de 1863, *Boletín oficial* núm. 121, los propietarios en este término, así vecinos como forasteros, procederán en término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, a dejar expedita y al uso de la ganadería trashumante, las heredades que tengan intrusadas en la cañada Real que atraviesa por este término y demás servidumbres pecuarias de la ganadería de esta villa; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, se dará principio al deslinde por los peritos que al efecto se nombren a costa de los que se hallen intrusos, con pérdidas de los frutos y demás que tenga el terreno intrusado.

Las Inviernas 25 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Sancho.—El Secretario, Domingo Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Checa.

Por Javiera Cercenado, mujer de Esteban Martinez, de esta vecindad, se me ha dado parte de habérsela extraviado una potra de las señas que a continuacion se expresan:

Suplico a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, que en el caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones, la conduzcan a mi disposicion, abonando los gastos que se hayan ocasionado.

Checa 25 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Julian Ortega.—P. O.—Ramon Garcia.

Señas de la potra.

Castaña, rabona, de 2 años, careta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Arriba.

No habiendo tenido efecto el primer remate celebrado el día 1.º de este mes de los pastos del monte de estos propios, titulado Laderas de Solana y Umbria, por falta de licitadores, se anuncia la segunda subasta para el día 4 del próximo mes de Diciembre, en la Casa consistorial, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; se admiten 300 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 100 milésimas de escudo cada una.

Yélamos de Arriba 25 de Noviembre

de 1868.—El Alcalde, Antonio Martínez.—Por su mandado, Pedro Sanchez Solano, Secretario Interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

El repartimiento personal de este nuevo impuesto, en sustitucion de la contribucion de consumos en este pueblo, se encuentra terminado por la Junta repartidora de que soy Presidente y expuesto al público en la Secretaría municipal, para conocimiento de cuantos quieran consultarlo y reclamar de agravios, dentro del término de quince dias, a contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo prescrito en el art. 29 de la Instruccion provisional de 27 del pasado Octubre.

A continuacion se detallan las cantidades repartidas y la designacion de cuotas porque ha girado el reparto.

Zarzuela de Jadraque 25 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Esteban.

DEMOSTRACION DE LAS CANTIDADES REPARTIDAS.

| | Rs. | Cénts. |
|-------------------------------------|--------------|-----------|
| Cupo para el Tesoro..... | 813 | 25 |
| Por 45 por 100 de provinciales..... | 365 | 99 |
| Total..... | 1.179 | 24 |

8 por 100 de repartimiento y cobranza..... 94 34

Liquido a repartir..... 1.273 58

Cuya suma, dividida por 655 cuotas, dá al cociente de 2 reales vellon y un céntimo, valor de la cuota efectiva.

| DESIGNACION DE CUOTAS. | 1.273 61 | 290 | 4 rs. 39 cénts. | 20 | 161 | 108 | 233 | 11 | 104 |
|---|----------|-----|-----------------|----|-----|-----|-----|----|-----|
| Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre. | | | | | | | | | |
| Tarifa de los metros a cubrir. | | | | | | | | | |
| Tipo medio para la designacion de categorías. | | | | | | | | | |
| Primera categoría ó cuota tipo. | | | | | | | | | |
| Segunda categoría ó cuota tipo. | | | | | | | | | |
| Tercera categoría ó cuota tipo. | | | | | | | | | |
| Cuarta categoría ó cuota tipo. | | | | | | | | | |
| Quinta categoría ó cuota tipo. | | | | | | | | | |

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Cabezadas.

Habiéndose celebrado el 25 del corriente mes la segunda subasta de pastos de la dehesa de esteante mi Autoridad y en la Casa consistorial, y no habiendo habido licitadores, se anuncia por tercera

vez para 5 reses de ganado mayor, á 900 milésimas; 3 de menor, á 700; 30 lanar, á 200, y 30 de cabrio, á 600.

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de este, bajo el tipo y condiciones que en el plan general figuran y las que de manifiesto estarán en esta Secretaría, celebrándose dicha subasta el 10

del próximo Diciembre y hora de nueve á once de su mañana.

Las Cabezadas 26 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Anselmo Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador de

esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento y para el presente año económico, el molino aceitero de estos propios, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar ante esta Cor-

poracion municipal á los ocho dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Lupiana 26 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Gabriel Cazorla.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Irueste, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ATIENZA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el mismo. (1)

Pueblo de Palancares.

URBANAS.

| Años. | ADQUIRENTES. | Clase de fincas. | SITUACION Y NOMBRES. | Libro. | Fólio. | Defectos de las inscripciones. |
|-------|--------------|------------------|----------------------|--------|--------|--------------------------------|
| 1852. | Perix, Félix | Casa | | 7. | 22. | Sin situacion ni linderos. |

Pueblo de Semillas.

RÚSTICAS.

| Años. | ADQUIRENTES. | Clase de fincas. | SITUACION Y NOMBRES. | Libro. | Fólio. | Defectos de las inscripciones. |
|-------|-----------------|------------------|----------------------|--------|--------|------------------------------------|
| 1846. | Gil, Bernardino | Prado | | 11. | 7. | Sin situacion, cabida ni linderos. |

CENSOS.

| Años. | CENSUALISTA. | CENSUARIO. | Clase de fincas. | SITUACION. | Capital. | Rés. Mrs. | Libro. | Fólio. | Defectos de las inscripciones. |
|-------|------------------|-----------------|------------------|---|----------|-----------|--------|--------|--------------------------------|
| 1846. | Gil, Bernardino | Gil, Fausta | Prado | Canal, Noguera, Prado de los Perezos y otros... | 20 | 18 | 117 | | Sin cabida ni linderos. |
| | Gil, Fausta | Gil, Bernardino | | | 3 | 18 | 117 | | Sin sitio ni linderos. |
| 1856. | Casa, Dámaso | El Estado | Tierra | Requijada | 6 | 9 | 134 | | Sin linderos. |
| | Casa, Ignacio | Idem | Idem | Vega de la id | 6 | 9 | 135 | | Id. |
| | Gamo, Luis | Idem | Idem | Idem id | 6 | 9 | 136 | | Id. |
| | Casa, Rafael | Idem | Idem | Idem id | 6 | 9 | 137 | | Id. |
| | Mingo, Julian de | Idem | Idem | Idem id | 6 | 9 | 138 | | Id. |

Pueblo de Somolinos.

RÚSTICAS.

| Años. | ADQUIRENTES. | Clase de fincas. | SITUACION Y NOMBRES. | Libro. | Fólio. | Defectos de las inscripciones. |
|-------|-----------------------------|------------------|---|--------|--------|--------------------------------|
| 1831. | Barrio, Manuel | Tierras | Arroyo, Cañada de las Estacas, Corralejos, Moratilla, Calera mojon, no del culo, que es de la muñeca, pajacillo y otros | 3. | 36. | Sin cabida ni linderos. |
| | Barrio, Francisco | Idem | Cañada larga, San Martin y otros | " | 36. | Sin cabida ni linderos. |
| | Barrio, Juana | Idem | San Martin, Arroyo Corralejos y otros | " | 36. | Sin cabida ni linderos. |
| | Justo, Francisco | Idem | Camino de Manzanares, Culebrosa, Peña de la Grasa | 4. | 32. | Sin linderos. |
| | Jurado, María | Idem | Recuenco, Cañada larga, Peña de la Graja | " | " | Sin sitio ni cabida. |
| | " | Huerto | En la poblacion | " | " | " |
| | " | Eras | En Revilla | 4. | 35. | " |
| | Jurado, Lorenzo | Tierra | El Manadero Tovar, en el Recuero, Lagunilla, Talaya, Mambreras, Calvario y otros | " | " | Sin cabida ni linderos. |
| | " | Huerto y eras | Cañada larga, Roza vieja, Fiesta de la Graja y Aguiludos | 4. | 36. | " |
| | Jurado, Gregoria | Tierras | Corralejos, Ren del Recuero, Calvario y otros puntos | " | 38. | " |
| | " | Huerto | La Laquinilla, Cañada del marinero y otros | " | " | Sin cabida ni linderos. |
| 1853. | Diego, Manuela (de) | Huerto y tierra | San Martin, Cañada de las Estacas, Fuentes | 5. | 77. | Sin cabida ni linderos. |
| | Diego, Matias (de) | Tierra y huerto | Frentes, el Ojo Arrompido del Grillero, Cañada del Sorteo | " | " | Sin cabida ni linderos. |
| | Herederos de Zoilo de Diego | Prado y tierras | El rio Hondo Fuente del Portillo, Fuentes del Royo | " | 98. | Sin cabida ni linderos. |
| 1855. | Jurado, Benita | Tierras | Vallejo, las Navas pajarillo, Peña del Aguila y otros | 6. | 14. | Sin cabida ni linderos. |

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, á 2 rs. cuartillo.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La casa «F. Balaguer y Compañía» esta-

blecida en Madrid, tiene el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de su comisionado en ella, D. Eustoquio Igualada, vecindado en Brihuega, que se encarga de la gestion de cuantas reclamaciones puedan hacerse al Gobierno en solicitud de indemnizaciones por perjuicios que se hayan causado á los Ayuntamientos y á los pueblos, con motivo de la supresion de los derechos de consumos.

Asimismo se encarga de la conversion del papel del Estado que los Ayuntamientos

adquieren por el 80 por 100 de sus bienes de Propios, y que pueden aplicar á obras públicas de utilidad, acciones de carreteras, billetes hipotecarios y otros valores; resultándoles de esta conversion la gran ventaja de que las láminas que reciben, dejan de ser transferibles, y que sus expedientes, siempre de larga duracion, se anteponea para el cobro.

Se hace cargo tambien de gestionar el pronto y favorable despacho de los expedientes de reclamacion de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento comun á que

tengan derecho los Municipios, cuyas reclamaciones, segun el Real decreto de 23 de Agosto último, solo podrán hacerse hasta el dia 23 de Diciembre próximo.

Por último, la expresada casa se dedica á la gestion de otros muchos negocios, ofreciendo entre otras la poco comun garantía de no cobrar los honorarios que devenguen siempre módicos, hasta despues de terminados los negocios que gestiona.

Para pormenores é instrucciones, dirigirse al precitado D. Eustoquio Igualada, en Brihuega.

GUADALAJARA.—Imprenta de José Ruiz y Hermano.

(1) Véase el número 201.